

6.595

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Apruébase el Régimen Legal de Saneamiento de Títulos y de Colonización que se regirá por el siguiente texto normativo:

TITULO I

OBJETIVOS DE LA LEY

ARTICULO 2°.- La Provincia adopta las disposiciones de la presente a efectos de lograr:

- a) La incorporación al proceso productivo de unidades económicas agropecuarias propendiendo al afincamiento de poseedores y colonos, dentro de un marco racional de explotación de la tierra; resguardando los recursos naturales y el crecimiento económico y cultural del hombre.
- b) La privatización de la tierra fiscal, por vía del proceso de colonización y saneamiento de títulos.

ARTICULO 3°.- Para el cumplimiento de lo normado en el artículo precedente, se fijan como objetivos:

- a) Saneamiento de títulos de poseedores de tierras fiscales rurales, de predios minifundarios y de parcelas de zonas urbanas, correspondientes al dominio privado del Estado.
- b) Promover la colonización de las unidades económicas agropecuarias por el procedimiento establecido en esta Ley.
- c) Reordenar los minifundios para constituirlos en unidades económicas agropecuarias.
- d) Regularizar los títulos de dominio para darles seguridad jurídica.
- e) Parcelar y adjudicar tierras fiscales no explotadas.
- f) Radicar, con título de dominio perfecto y en unidades parcelarias a los actuales poseedores y a nuevos adjudicatarios conforme a las disposiciones de la Ley.-

TITULO II

CAPITULO 1

DEL SANEAMIENTO

ARTICULO 4°.- El Saneamiento de Títulos, objetivo propuesto por esta Ley, se ejecutará mediante la Expropiación a través de dos procedimientos:

6.595

- 1) A pedido de parte (de Común Acuerdo).-
- 2) De oficio.-

ARTICULO 5°.- Para lograr el Saneamiento de Títulos de dominio, el I.M.T.I., de oficio o a solicitud de partes, deberá previamente estudiar y seleccionar la ya elegida o requerida área, para lo cual recabará antecedentes en el Registro General de la Propiedad Inmueble, Dirección de Catastro, Dirección de Ingresos Provinciales y Archivo de Tribunales, como de toda otra dependencia que pudiere corresponder.-

ARTICULO 6°.- Efectuado y valorado el estudio del área, el I.M.T.I., resolverá o no su procesamiento.-

ARTICULO 7°.- Dispuesto el procesamiento y determinada el área a procesar mediante Resolución esta será dada a publicidad a través de Edictos, que publicarán 3 veces en el Boletín Oficial y una vez en un diario de circulación provincial y expuestas en Sede Municipal, Judicial y Policial del Departamento o Localidad donde se ubica el inmueble.-

ARTICULO 8°.- El I.M.T.I. notificará la referida Resolución al Registro de la Propiedad Inmueble y a la Dirección de Catastro.-

ARTICULO 9°.- Publicada, el área a procesar, conforme al Artículo 7° queda prohibido por el término de 180 días a partir de la última publicación, la ejecución de todo acto de hecho o de derecho que pueda alterar la situación física y/o jurídica de los inmuebles y en particular todo acto de toma de posesión de cualquier superficie dentro del mismo sin previa autorización expresa del I.M.T.I.. No obstante si un recurrente solicita toma de razón de una petición deberá practicarse la misma a los efectos que hubiere.-

ARTICULO 10°.- Constatada la violación en el Artículo 9° el I.M.T.I. podrá exigir la paralización y/o restablecimiento de la situación existente al dictado de la Resolución.-

ARTICULO 11°.- Publicada en los términos previstos anteriormente la Resolución que determine el área a procesar, los titulares a derechos reales o personales y/o simples poseedores de terrenos ubicados dentro de esa área, están obligados con carácter de restricción administrativa, a permitir el acceso a las parcelas de las comisiones técnicas del I.M.T.I. cuyo objetivo sea la realización de los trabajos de mensura y de relevamiento de la zona sin derecho a ninguna indemnización, salvo la que correspondiere a daños que ocasional e involuntariamente se pudieran haber ocasionado.-

ARTICULO 12°.- El I.M.T.I. está facultado a requerir el auxilio de la fuerza pública en caso de ser obstaculizados los trabajos a que se refiere el artículo anterior.-

ARTICULO 13°.- Todo aquel que invocando cualquier derecho se opusiese injustamente de hecho a la ejecución de los trabajos al I.M.T.I. previstos en la presente Ley, además de contraer la responsabilidad que por daños y perjuicios se ocasionara

6.595

a dicho organismo, se harán pasibles de una multa que será igual al 5% (CINCO POR CIENTO) de la valuación real del inmueble cuyos derechos defiende.-

ARTICULO 14°.- El I.M.T.I. podrá de oficio o a pedido de partes desistir mediante Resolución fundada de un área de procesamiento, la que será publicada de igual forma y dentro de los mismos términos establecidos en el Artículo 7°.-

CAPITULO 2

PROCEDIMIENTO DEL MUTUO ACUERDO

ARTICULO 15°.- A los fines de lograr el saneamiento de título mediante este procedimiento, el I.M.T.I. promoverá entre los poseedores un acuerdo para cuyo efecto prestará asistencia técnica y jurídica.

Proyectada la división del área y aprobada mediante Resolución de Anteproyecto respectivo se lo someterá a consideración de los poseedores, informándoles sobre los datos técnicos reunidos.

Aclarados los aspectos técnicos se procederá a firmar los Convenios de Mutuo Acuerdo con cada uno de los poseedores, quienes prestarán conformidad con la ubicación, superficie, medidas y linderos de la parcela que le correspondiere para la expropiación del área, pudiendo exceptuarse de la misma aquellos poseedores que se opongan a la firma del referido Convenio.-

ARTICULO 16°.- En esa instancia los poseedores pueden proponer modificaciones a lo relevado, y el I.M.T.I. deberá reevaluar lo proyectado y aceptar aquellas modificaciones sugeridas con fundamentos válidos.-

ARTICULO 17°.- Se confeccionarán los Planos de Mensura Perimetral y Parcelar, los que aprobados por la Dirección General de Catastro e inscriptos en el Registro de la Propiedad, el I.M.T.I. procederá a dictar la Resolución que dispone la Expropiación del área procesada.-

ARTICULO 18°.- Las Resoluciones de Expropiación serán publicadas mediante Edictos que deben ser publicados tres (3) veces en el Boletín Oficial y una vez en un diario de circulación provincial. También serán expuestas conjuntamente con los Planos de Mensura durante quince (15) días en Sede Municipal, Judicial o Policial del Departamento o Localidad donde se ubica el inmueble expropiado.-

ARTICULO 19°.- Vencido el término de publicación, quienes consideran afectados sus derechos por la Expropiación tienen un plazo de treinta (30) días para reclamar ante el I.M.T.I. quien no receptará ningún reclamo fuera de ese término.-

6.595

ARTICULO 20°.- Presentado formalmente el reclamo del artículo anterior, el I.M.T.I. debe expedirse mediante Resolución dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la presentación del reclamo.-

ARTICULO 21°.- Inscripta en el Registro General de la Propiedad Inmueble la Resolución de Expropiación, se procederá a efectuar las respectivas adjudicaciones en transferencia mediante Resolución fundada, conteniendo la misma datos personales del adjudicatario, individualización del inmueble conforme al plano respectivo, gastos de procesamiento y forma de pago, el que una vez cumplimentado el I.M.T.I. a través de la Escribanía del Instituto otorgará la escritura traslativa de dominio.-

ARTICULO 22°.- Resuelta la expropiación por este procedimiento y efectuada la adjudicación si el área es minifundaria se aplicarán para su reordenamiento las disposiciones previstas en el Título III.-

CAPITULO 3

PROCEDIMIENTO DE OFICIO

ARTICULO 23°.- Declaránse de utilidad pública y sujetos a expropiación los derechos de cualquier naturaleza que incidan sobre inmuebles que constituyen mercedes o campos comuneros con o sin posición definida.-

ARTICULO 24°.- Estos derechos serán indemnizables si están acompañados de la posesión pública, pacífica, continua e ininterrumpida por el término de diez (10) años.-

ARTICULO 25°.- Las expropiaciones efectuadas bajo este Procedimiento se publicitarán de igual forma y dentro de los mismos términos establecidos para ese Procedimiento del Mutuo Acuerdo.-

ARTICULO 26°.- Exceptúanse de la expropiación los inmuebles cuyo dominio emane de un título perfecto.-

Se considera título perfecto, a los efectos de esta Ley, el instrumento público de índole notarial y/o judicial que acredita la titularidad del derecho real de dominio y/o condominio conforme a las formalidades previstas en Código Civil.-

ARTICULO 27°.- Podrán incluirse en la expropiación a pedido de partes aquellos inmuebles que, aunque munidos de un título perfecto, por su antigüedad, no cumplan las previsiones registrales exigidas por Ley Nacional N° 17.801.-

ARTICULO 28°.- Los inmuebles únicamente mensurados o deslindados mediante el Plano respectivo no contenidos en un título perfecto conforme al Artículo 26° están sujetos a expropiación.-

6.595

ARTICULO 29°.- La superficie y límites del inmueble a expropiar, así como la valuación de mejoras y derechos a indemnizar serán los resultantes de los estudios técnicos jurídicos que efectuará el I.M.T.I., los que serán aprobados por Resolución.-

ARTICULO 30°.- El sujeto expropiante será el I.M.T.I. debiendo el Registro de la Propiedad inscribir el dominio adquirido por Expropiación a nombre del I.M.T.I..-

ARTICULO 31°.- El I.M.T.I. observará, en todo lo que no se oponga a la presente, las disposiciones previstas por Ley General de Expropiación de la Provincia.-

CAPITULO 4

PARCELAMIENTO Y ADJUDICACION

ARTICULO 32°.- Practicada la Expropiación de oficio, el I.M.T.I. procederá a:

- a) Determinar la Unidad Parcelaria Productiva.-
- b) Confeccionar y aprobar ante la Dirección General de Catastro el Plano de Parcelamiento e inscripción del mismo en el Registro de la Propiedad.-
- c) Tasar cada una de las parcelas resultantes conforme a su aptitud agraria, valor tierra y mejoras si las hubiere y gastos de saneamiento.-
- d) En caso de existir desarraigados el I.M.T.I. podrá dejar un área de asesoramiento poblacional para adjudicarle a los mismos lotes adecuados para la construcción de sus viviendas y gestionar ante Organismos Provinciales o Nacionales la implementación de fuentes de trabajo alternativas para dar ocupación a los posibles desarraigados.-

ARTICULO 33°.- Las parcelas resultantes serán adjudicadas mediante Concurso de Selección de Postulantes. Podrán ser postulantes:

- 1.- Los propietarios y/o poseedores que hayan trabajado la tierra demostrando aptitudes para explotación agropecuaria.-
- 2.- Los hijos de los propietarios y/o poseedores que propongan una adecuada explotación.-
- 3.- Productores, profesionales o técnicos de las ciencias agrarias.-
- 4.- Cooperativas de Trabajo con Orientación Agropecuaria.-
- 5.- Personas físicas y/o jurídicas no comprendidas en los ítems anteriores que demuestren aptitud para la explotación agropecuaria.-
- 6.- Los propietarios y/o poseedores afectados por el reordenamiento de las áreas minifunditarias.-

6.595

ARTICULO 34°.- Para la selección de postulantes, se conformará una Comisión de Preadjudicación cuyos miembros serán elegidos con Acuerdo Legislativo.-

ARTICULO 35°.- Se adjudicará en venta mediante Resolución fundada. Dicha Resolución deberá contener los datos personales del adjudicatario, la individualización del inmueble conforme al Plano respectivo, el precio y forma de pago. El precio será fijado por la Comisión de Preadjudicación conforme a lo previsto en el Artículo 32°. Inc. c).-

ARTICULO 36°.- El I.M.T.I. firmará con cada uno de los adjudicatarios, el contrato de adjudicación en venta el que deberá contener las previsiones del artículo anterior, las obligaciones y derechos de las partes y las sanciones por incumplimiento.-

ARTICULO 37°.- Son causales de rescisión del contrato de adjudicación en venta:

- a) Renuncia del Adjudicatario.-
- b) Incumplimiento de las obligaciones pactadas por el adjudicatario.-

ARTICULO 38°.- El I.M.T.I. otorgará por ante la Escribanía del Instituto la Escritura Traslativa de Dominio en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya saldado la deuda y cumplido en su totalidad el Plan de Trabajo propuesto.-
- b) Cuando se haya cumplido el cincuenta por ciento (50 %) del pago de la deuda y el cincuenta por ciento (50 %) del Plan de Trabajo. En tal caso la escritura deberá contener el Plan de Trabajo faltante e hipoteca por saldo de precio a favor del I.M.T.I..-
- c) Cuando se haya saldado la deuda y cumplido el cincuenta por ciento (50 %) del Plan de Trabajo faltante.-

ARTICULO 39°.- En todos los casos de transferencia por adjudicación o en venta la Escritura Traslativa de Dominio con o sin cargo de hipoteca deberá autorizarse con la expresa prohibición de no subdividir el inmueble transferido conforme a las previsiones del Artículo 2.326° del Código Civil.-

ARTICULO 40°.- La Escribanía del I.M.T.I. no podrá autorizar Escritura alguna sin Resolución de la Comisión de Preadjudicación que así lo disponga.-

TITULO III

MINIFUNDIOS

ARTICULO 41°.- Para lograr el reordenamiento de minifundios en Unidades Parcelarias Productivas, el I.M.T.I., desarrollará esta acción propugnando medidas tendientes a que los propietarios se avenguen voluntariamente a su solución.-

6.595

ARTICULO 42°.- Se entenderá que un predio configura un minifundio agropecuario cuando, por su superficie y agua disponible, resulta antieconómico su uso, no obstante su valor social y moral.-

ARTICULO 43°.- El I.M.T.I. motivará a los propietarios de minifundios a la venta de sus predios a quien explote racionalmente el lote. Para ello, llevará un censo de posibles vendedores y compradores, que se dará a conocer periódicamente.-

ARTICULO 44°.- El reagrupamiento parcelario se podrá iniciar de oficio o por pedido de los propios interesados. Se iniciará de oficio cuando el excesivo fraccionamiento de los predios acuse caracteres de gravedad en la zona determinada y se considere conveniente o necesario el mejoramiento de la producción agropecuaria.-

ARTICULO 45°.- El comprador de un predio minifundario gozará de una eximición al pago del Impuesto Inmobiliario del lote adquirido por un período de 5 años.-

ARTICULO 46°.- El I.M.T.I. promoverá entre los propietarios de un área minifundista la organización de éstos en Cooperativas de Trabajo y los asesorará técnicamente a efectos de una explotación racional de la tierra.-

ARTICULO 47°.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles que constituyan predios minifundarios.-

ARTICULO 48°.- Para la expropiación de áreas a procesar cuyo objetivo sea el reordenamiento de minifundios se aplicarán todas las disposiciones contenidas en esta Ley, observando las mismas formas y términos establecidos para el procedimiento por el Mutuo Acuerdo.-

ARTICULO 49°.- Dispuesto mediante Resolución el reagrupamiento de los minifundios, se procederá a:

- a) Efectuar los estudios técnicos y jurídicos.-
- b) Realizar el relevamiento parcelario del área.-
- c) Elaborar el anteproyecto de reagrupamiento y división en unidades parcelarias, el que se pondrá por treinta (30) días a consideración de los interesados a quienes se les brindará asistencia técnica jurídica.-

ARTICULO 50°.- Vencido el término anterior, se confeccionará el Plano de Mensura con las observaciones formuladas por los interesados, debiendo ser tramitada su aprobación por ante la Dirección General de Catastro.-

ARTICULO 51°.- Aprobado el Plano, el I.M.T.I. procederá a la expropiación para la posterior adjudicación de las nuevas unidades parcelarias.-

ARTICULO 52°.- Las parcelas resultantes serán adjudicadas conforme al siguiente orden de prelación:

6.595

- a) A los propietarios afectados por el reordenamiento que ejerzan la posesión real y efectiva por un término no menor de 10 años.-
- b) A los poseedores afectados por el reordenamiento que ejerzan la posesión real y efectiva por un término no menor de 10 años.-
- c) A los propietarios afectados por el reordenamiento que no ejerzan la posesión o la ejerzan por un término menor de 10 años.-

Para el cómputo de los años exigidos para el ejercicio de la posesión previsto en los incisos anteriores se tendrán por válidas las transferencias efectuadas a título singular o universal.-

ARTICULO 53°.- Si el número de parcelas resultantes del reagrupamiento no fueran suficientes para ubicar la totalidad de los propietarios y poseedores afectados, los mismos tendrán preferencia en la adjudicación de parcelas en los planes de colonización o de privatización de tierras fiscales que se realice en la Provincia.-

ARTICULO 54°.- Son de aplicación a los efectos propios de este Título, las demás disposiciones contenidas en esta Ley que fueren pertinentes a los fines y propósitos perseguidos en el mismo.-

TITULO IV

DE LA COLONIZACION

CAPITULO 1

DE LAS TIERRAS A COLONIZAR

ARTICULO 55°.- Para los fines de la Colonización, el I.M.T.I. utilizará:

- a) Tierras Públicas incorporadas al dominio del I.M.T.I..-
- b) Tierras Privadas, incorporadas al dominio del I.M.T.I., mediante expropiación, aplicando uno de los procedimientos previstos en la presente Ley.-
- c) Tierras Privadas con título perfecto declaradas de utilidad pública y expropiadas.-

ARTICULO 56°.- Para la colonización de tierras públicas registradas a nombre del Estado Provincial, el I.M.T.I. podrá mediante Decreto obtener el dominio a su nombre.-

ARTICULO 57°.- El I.M.T.I. está autorizado a planificar, elaborar, desarrollar y ejecutar los Proyectos de Colonización..-

ARTICULO 58°.- Cada Proyecto de Colonización deberá contener:

- a) Diagnóstico y Evaluación del área.-

6.595

- b) Confección de la mensura perimetral y parcelaria e inscripción en el Registro General de la Propiedad Inmueble.-
- c) Elaboración de sistemas de producción, adaptabilidad y rentabilidad de la explotación a desarrollar.-
- d) Proyecto y Presupuesto de infraestructura de mejoras y servicios mínimos hasta la más amplia tecnificación.-

ARTICULO 59°.- El I.M.T.I. deberá aprobar el Proyecto de Colonización mediante Resolución que determinará la superficie mínima de la unidad parcelaria productiva según las actividades o sistemas de utilización posibles de realizar en la zona de cada Proyecto y que serán indivisibles de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2.326° del Código Civil.-

CAPITULO 2

DE LA ADJUDICACION

ARTICULO 60°.- Podrán ser adjudicatarios las personas físicas y/o jurídicas capaces, según lo normado por el Código Civil.-

ARTICULO 61°.- La adjudicación en venta será:

- a) Mediante Concurso Público de Antecedentes y Precio.-
- b) Mediante Ofrecimiento Público.-
- c) Directa.-

ARTICULO 62°.- La adjudicación también podrá ser:

- a) Arrendamiento con opción a compra.-
- b) Comodato con opción a compra.-

ARTICULO 63°.- El I.M.T.I. está facultado para adjudicar en forma directa a:

- a) Personas afectadas por un Proyecto de Saneamiento o de Reordenamiento de Minifundios.-
- b) Personas físicas o jurídicas cuyos proyectos de inversión solucionan problemas socioculturales existentes en la zona.-
- c) Personas físicas que acrediten una residencia no menor de 10 años cuya única actividad sea la oferta de mano de obra en la zona.-

ARTICULO 64°.- La Resolución conteniendo el llamado a Concurso se publicará mediante Edictos publicados mínimamente una vez en el Boletín Oficial y dos en un

6.595

diario de circulación provincial con una antelación no inferior a treinta (30) días al Acto de Apertura.-

ARTICULO 65°.- La Comisión de Preadjudicación estará integrada por el Administrador del Instituto, por dos (2) técnicos especialistas en la materia, dos (2) representantes de entidades agropecuarias de la zona, los cuatro (4) últimos con Acuerdo Legislativo.-

ARTICULO 66°.- La Comisión de Preadjudicación seleccionará a los postulantes y deberá expedirse dentro de los quince días hábiles contados a partir del Acto de Apertura de sobres conteniendo las ofertas.-

ARTICULO 67°.- Las parcelas no adjudicadas en forma directa o mediante Concurso serán adjudicadas mediante subasta pública, en cuyo caso el comprador no estará obligado a cumplir planes de inversión de ninguna índole.

La subasta se hará, publicidad mediante, en el Instituto debiendo abonarse en ese acto no menos del veinte por ciento (20%) del precio de venta estipulado y el saldo dentro de los treinta (30) días de la misma, de todo lo cual la Escribanía del Instituto deberá labrar el Acta respectiva.-

ARTICULO 68°.- Para la adjudicación en Arrendamiento con opción a compra el solicitante podrá ser persona física o jurídica y deberá desarrollar un Proyecto de Trabajo que presentará a la Comisión de Preadjudicación, cuya inversión supere el valor del lote; promueva el desarrollo agropecuario del lugar y ocupe mano de obra de la zona.-

ARTICULO 69°.- Para adjudicación en Comodato con opción a compra el solicitante deberá ser residente en el área colonizada y desarrollar un Proyecto de Trabajo que presentará a la Comisión de Preadjudicación tendiente a solucionar problemas socioculturales.-

ARTICULO 70°.- La adjudicación por arrendamiento o en comodato con opción a compra, se hará mediante Resolución de la Comisión de Preadjudicación que deberá contener la individualización del sujeto, objeto, precio, forma de pago y demás condiciones a cumplir por el arrendatario o comodatario para pretender la compra.-

ARTICULO 71°.- Efectuada la adjudicación en cualquiera de sus formas, el adjudicatario suscribirá el respectivo contrato dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la notificación de la Resolución. La no comparencia del adjudicatario dentro del término exigido dará por desistida la adjudicación que se dispondrá mediante Resolución.-

ARTICULO 72°.- Los Contratos de Adjudicación en cualquiera de sus formas son de naturaleza administrativa y en consecuencia sus cláusulas son de adhesión. Dichos contratos serán rubricados por la Comisión de Pre-Adjudicación.-

ARTICULO 73°.- Todos los Contratos de Adjudicación deberán contener sin excepción: los datos personales del sujeto; la individualización del inmueble; el objeto

6.595

del acto; el precio; la forma de pago; los derechos y obligaciones de las partes y las causales de rescisión.-

ARTICULO 74°.- Para el otorgamiento de las Escrituras Traslativas de Dominio se observará lo dispuesto en los Artículos 38°; 39° y 40°.-

CAPITULO 3

COLONIZACION PRIVADA

ARTICULO 75°.- El I.M.T.I. está facultado por esta Ley a autorizar y aprobar Proyectos de Colonización Privada.-

ARTICULO 76°.- Para la Colonización Privada el I.M.T.I. podrá autorizar el uso de:

- a) Tierras públicas de dominio del I.M.T.I.-
- b).- Tierras privadas que los propietarios sometan a esta Colonización.-

ARTICULO 77°.- Para la Colonización Privada en tierras públicas el I.M.T.I. llamará a Concurso de Antecedentes para seleccionar el oferente.-

ARTICULO 78°.- Será seleccionado el oferente que presente el proyecto de inversión y garantía suficiente para desarrollar el mismo.-

ARTICULO 79°.- El llamado a concurso se registrará en sus partes pertinentes por las disposiciones establecidas en el Capítulo 2 de este Título.-

ARTICULO 80°.- La Colonización Privada en tierras privadas se hará a solicitud de los propietarios o grupos de inversionistas que ofrezcan esas tierras para colonizar, quienes presentarán un proyecto de trabajo e inversión con aval suficiente para su desarrollo.-

ARTICULO 81°.- En ambos casos los Proyectos deberán contener como mínimo:

- a) La realización de obras de infraestructura para la colonia.-
- b) Prever la entrega de parcelas al I.M.T.I.-
- c) La división parcelaria respetando una Unidad Parcelaria Productiva adecuada al Proyecto presentado.-
- d) La determinación del área a colonizar contenida en Planos de Mensura perimetral y parcelaria cuya confección será a su cargo.-

ARTICULO 82°.- Las tierras privadas sometidas a Colonización Privada gozarán de una exención impositiva por el término de 10 años.-

6.595

TITULO V

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 83°.- La Autoridad de Aplicación de esta Ley es el “Instituto del Minifundio y Tierras Indivisas”, también designados por sus siglas identificatorias “I.M.T.I.”, de naturaleza descentralizado, con autarquía funcional, técnica y económica-financiera; con plena capacidad legal para actuar pública y privadamente, sin perjuicio de las competencias propias de la Fiscalía de Estado, relacionado directamente con la Función Ejecutiva Provincial a través del Ministerio Coordinador de Gobierno.-

ARTICULO 84°.- El I.M.T.I. tiene su Sede en la Ciudad de La Rioja y contará con cinco Delegaciones Regionales con competencia administrativa en la jurisdicción territorial de las Regiones Interdepartamentales que consagra el inciso 5° del Artículo 157° de la Constitución Provincial, con sedes en los respectivos departamentos cabeceras, a saber:

- 1.- DELEGACION I.M.T.I. VALLE DEL BERMEJO, con asiento en Villa Unión y jurisdicción en los departamentos Vinchina, General Lamadrid y Coronel Felipe Varela.-
- 2.- DELEGACION I.M.T.I. VALLE DE FAMATINA Y CHILECITO, con asiento en Chilecito y jurisdicción en los departamentos Chilecito y Famatina.-
- 3.- DELEGACION I.M.T.I. DEL NORTE, con asiento en Aimogasta y jurisdicción en los departamentos Arauco, Castro Barros y San Blas de los Sauces.-
- 4.- DELEGACION DEL I.M.T.I. DE LOS LLANOS DEL NORTE, con asiento en Chamental y jurisdicción en los departamentos Chamental, Independencia, Angel Vicente Peñaloza y General Belgrano.-
- 5.- DELEGACION DEL I.M.T.I. DE LOS LLANOS DEL SUR, con asiento en Chepes y con jurisdicción en los departamentos General Juan Facundo Quiroga, Rosario Vera Peñaloza, General Ortiz de Ocampo y General San Martín.-

ARTICULO 85°.- La Función Ejecutiva aprobará por Acto Administrativo Expreso la estructura funcional, organigrama, misiones y funciones de los diversos estamentos internos de la Administración Provincial del I.M.T.I. y de sus Delegaciones Regionales.-

ARTICULO 86°.- El I.M.T.I. podrá contratar con organismos públicos de la Nación, de las Provincias y de los Municipios de cualquier jurisdicción, como con entidades privadas, la asistencia técnica, la prestación de servicios y la ejecución de trabajos útiles y necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos de esta Ley.-

6.595

ARTICULO 87°.- El I.M.T.I. dispondrá de recursos financieros provenientes de la Función Ejecutiva conforme a lo dispuesto en la Ley Provincial de Presupuesto Anual; líneas de créditos y de recursos propios resultado de las operaciones que realice en el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.-

ARTICULO 88°.- Los recursos provenientes de las diversas actividades propias del I.M.T.I. ingresarán directamente al patrimonio del Instituto. Del total ingresado un doce por ciento (12%) se destinará al Fondo de Productividad Laboral que se distribuirá equitativa y proporcionalmente entre los Funcionarios y Agentes del Instituto. De lo recaudado por todo concepto en cada Delegación Regional y deducido el porcentaje del Fondo de Productividad Laboral, ingresará a la misma, como fondo propio el cincuenta por ciento (50%) de dicha recaudación, destinado al cumplimiento de los fines y objetivos de esta Ley.-

ARTICULO 89°.- La Dirección y Administración del I.M.T.I. estará a cargo de un Administrador Provincial y un Subadministrador Provincial quienes tendrán bajo su responsabilidad el cumplimiento de la presente Ley y de todas las disposiciones legales que le competen.-

ARTICULO 90°.- Las Delegaciones Regionales estarán dirigidas y administradas por un Delegado Regional del I.M.T.I. con el nivel y jerarquía que determine la Función Ejecutiva.-

Estarán sometidos a la supervisión del I.M.T.I. y obligados a cumplir sus disposiciones sean de carácter general para todas las Delegaciones, sean de carácter particular para una Delegación determinada y/o por acciones también determinadas.-

ARTICULO 91°.- Los Delegados Regionales deberán presentar anualmente el plan de trabajo que ejecutarán, con plazas y presupuestos sujetos a la legislación vigente.-

ARTICULO 92°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a crear los cargos necesarios en las Delegaciones Regionales del I.M.T.I.-

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 93°.- Establécese que las Actuaciones Administrativas cualquiera sea su estado procesal, radicadas en el I.M.T.I. y referidas al Régimen Legal de Saneamiento de Títulos y Colonización, continuarán bajo el imperium de la legislación vigente al momento de la sanción de la presente Ley.-

Podrá, sin embargo, y siempre que no se conculque el derecho y procedimiento pertinente, adecuarse a la forma y sistema estatuido por esta Ley.-

El I.M.T.I. resolverá la mutación respetando lo señalado precedentemente, previo conocimiento del interesado.-

6.595

ARTICULO 94°.- La Autoridad de Aplicación, deberá, en forma semestral remitir a la Cámara de Diputados de la Provincia el informe respectivo por el cual se hará conocer, en forma precisa y cronológica las áreas procesadas, a procesar y no procesadas. Asimismo las Comisiones de Preadjudicación deberán, en el mismo tiempo legal, remitir un informe sobre los postulantes seleccionados en las parcelas a adjudicar.-

ARTICULO 95°.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes y derechos de que trata la presente Ley, entendiéndose éstos, exclusivamente, a los necesarios para materializar los objetivos y fines de este cuerpo legal.

ARTICULO 96°.- Entiéndese que las expresiones: parcelas, unidades parcelarias, unidades parcelarias productivas, unidades económicas agropecuarias tienen carácter equivalente y/o sinónimo a los fines de esta Ley.-

ARTICULO 97°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 113º Período Legislativo, a cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 6.595.-

FIRMADO:

Ing. MIGUEL ANGEL ASIS - PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO